

INFORME INICIAL DEL PROCESO

DESPACHO JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
REFERENCIA VERBAL SUMARIO.
RADICADO 760014003038-2025-00337-00.
DEMANDANTES ROSALBA FORI

DEMANDADO GASES DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO.

I. HECHOS

Bajo el contrato de gas domiciliario No. 639697, la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. intervino en el perfeccionamiento del contrato de seguro exequial No. 3007000698 celebrado entre el señor Luis Alfonso Tenorio, quien en vida se identificó con la cédula No. 1.498.536, y HDI Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que el 21 de enero de 2024 el señor Luis Alfonso Tenorio fallece, su compañera permanente, la señora Rosalba Fori, tuvo que asumir los gastos de las exequias por un valor total de \$6.500.000 debido a la prontitud de la necesidad de dicho servicio.

HDI Seguros S.A. y Gases de Occidente S.A. fueron informadas en el mes de febrero de 2024 del fallecimiento del señor Luis Alfonso Tenorio, no obstante, jamás cumplieron con las peticiones elevadas por la demandante relativas al pago del valor de los servicios exequiales asumidos, la cancelación del seguro funerario y la eliminación del pago de este concepto el cual se carga a la factura de gas incluso en la actualidad.

Las anteriores peticiones se reflejan en un derecho de petición remitido a las compañías el 28 de noviembre de 2024, al cual respondió HDI Seguros los días 4 y 12 de diciembre de 2024 señalando que la venta del seguro se hizo en contra de las instrucciones de la compañía toda vez que dicho seguro fue vendido el 7 de julio de 2017, fecha en la cual el señor Luis Tenorio tenía más de 69 años, motivo por el cual se autorizó la anulación de la póliza y se autorizó el reintegro de las primas a cargo de Gases de Occidente. Por su parte, Gases de Occidente respondió al derecho de petición informando que la póliza bajo el contrato No. 639697 estaba inactiva y no se seguiría haciendo el cobro de la prima desde enero de 2025 y que la devolución de las primas correspondía a la aseguradora HDI.

El 12 de febrero de 2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación que se declaró fracasada a la cual se convocó a las demandadas, no obstante, solo acudió HDI Seguros S.A.

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos antes enunciados la parte activa pretende el reconocimiento de los siguientes:

1. Declarar el incumplimiento y la resolución del contrato de seguro exequial No. 3007000698.
2. Declarar la responsabilidad civil contractual de las demandadas y, en consecuencia, condenar a los siguientes pagos:
 - La suma indexada de \$6.500.000 más intereses desde la fecha del pago de las exequias efectuado por la señora Rosalba Fori.
 - El pago indexado de \$400.000 más intereses desde marzo de 2024 por concepto de las primas pagadas desde el mes siguiente al fallecimiento de señor Luis Alfonso Tenorio.
 - Ordenar el pago de intereses moratorios conforme al artículo 1080 del C.Co.
 - Ordenar la cancelación de las primas del seguro en las facturas de gas del contrato No.639697

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA

Esta contingencia se estima en la suma de **\$114.828** de conformidad a lo siguiente:

1. Valor del auxilio funerario: **\$0**

Este valor será tasado en **0\$**, toda vez que Gases de Occidente S.A. E.S.P. no es la parte llamada a responder por dicha obligación. En efecto, el auxilio funerario reclamado por valor de \$6.500.000, corresponde a los servicios exequiales contratados por la parte demandante el 21 de enero de 2024, conforme a la factura de venta No. E798 emitida por Exequiales Colina de Paz, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfonso Tenorio. No obstante, el pago de dicho amparo corresponde única y exclusivamente al asegurador, conforme a la normativa del contrato de seguro, sin que sea imputable al tomador la satisfacción de esta prestación.

2. Primas del contrato de seguro exequial: Se tasará en la suma de **\$114.828**

Esta suma se liquida teniendo en cuenta que la parte demandante aportó respuesta del 18 de diciembre de 2024 al derecho de petición dirigido a Gases de Occidente en el cual la compañía le informó que dejaría de cargar el valor de la prima a la factura correspondiente al contrato de gas domiciliario No. 639697 desde el próximo cobro, es decir, ya no cargaría este concepto en el cobro comprendido de enero de 2025 a febrero de 2025, lo que permite inferir que el cobro de la prima se mantuvo desde el mes de febrero de 2024 hasta enero de 2025 para un total de 12 meses, pese a que el fallecimiento del asegurado tuvo lugar el día 21 de enero de 2024. Adicionalmente, el recibo de gas domiciliario aportado con corte a 27 de enero de 2025 refleja el valor de la prima equivalente a \$27.340, suma que debe multiplicarse por el número de meses ya referido, lo que equivale a **\$328.080**.

Ahora, aunque no fue allegado como prueba al proceso, debe señalarse que del contenido del Contrato No. 4533, celebrado el 13 de octubre de 2010 entre Gases de Occidente S.A. E.S.P. y la aseguradora (entonces Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A.), se establece

expresamente en la **cláusula novena** que la empresa distribuidora de gas tendrá derecho a percibir, por concepto de remuneración por los servicios de recaudo de primas, un porcentaje sobre las nuevas ventas y otro sobre las renovaciones de pólizas, conforme a las condiciones definidas en el Anexo 1 del mismo contrato. De acuerdo con dicho anexo, la remuneración pactada por concepto de renovaciones corresponde al **35%**, pagadera previa presentación de factura a nombre de la aseguradora. Luego, se descontará dicho porcentaje al valor de \$328.080, es decir, para un total de **\$114.828** como exposición máxima de la compañía, aunque esta retribución corresponde a una compensación comercial por el servicio logístico de recaudo.

3. Intereses moratorios regulados en el artículo 1080 del Código de Comercio: \$0

No se liquida ningún valor por este concepto teniendo en cuenta que estos intereses solo son exigibles a la aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. por la mora en el pago del seguro y se cuentan a partir del mes siguiente de la acreditación, por parte del asegurado, de los requisitos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la ocurrencia del siniestro y el valor de la cuantía.

IV. CALIFICACIÓN CONTIGENCIA

La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que Gases de Occidente S.A. E.S.P. tenga a su cargo la devolución de suma alguna ni que le sea atribuible el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Póliza de Seguro Exequial No. 300700069.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que Gases de Occidente S.A. ESP fue vinculada al proceso en su calidad de tomador del contrato de seguro exequial No. 3007000698, en el cual figuraba como asegurado el señor Luis Alfonso Tenorio. Ahora bien, la calidad de tomador se circunscribe a la celebración previa del contrato No. 4533 el día 13 de octubre de 2010 en el cual son partes la compañía de gas domiciliario y HDI Seguros Colombia S.A. El mencionado acuerdo de voluntades tenía por objeto estructurar, promover, divulgar y ejecutar el programa de seguros Affinity ofrecido en aquel entonces por Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.). Asimismo, el contrato No 4533 se encontraba vigente al momento del fallecimiento del asegurado, esto es el 21 de enero de 2024 y permitía la facilitación del recaudo de las primas correspondientes a las pólizas emitidas dentro de dicho programa.

Ahora, respecto de la obligación de pago de la compañía, debe advertirse que se acreditó que Gases de Occidente S.A. ESP continuó cobrando la prima de manera posterior a la ocurrencia del siniestro, esto es, de forma posterior al fallecimiento del asegurado. No obstante lo mencionado, se considera que no existe riesgo de exposición para la empresa de gas domiciliario teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se orientan a: i) el pago del amparo correspondiente a los servicios exequiales asumidos por la parte demandante, obligación que, conforme al numeral 4 del artículo 1045 y al artículo 1080 del Código de Comercio, recae exclusivamente sobre el asegurador, en tanto constituye una obligación condicional sujeta al traslado del riesgo, y cuyo incumplimiento no puede imputarse al tomador del seguro; ii) la

devolución de las primas devengadas con fecha posterior al fallecimiento del asegurado. De esta, debe señalarse que, si bien en el expediente obra una comunicación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. del 12 de diciembre de 2024 en la que se informa al asegurado que, una vez transcurridos 60 días calendario, se generaría un saldo a favor en su factura de gas que debía solicitar ante Gases de Occidente S.A. E.S.P., lo cierto es que, con base en la información suministrada por compañía al momento de contestar la demanda, no se advierte que dicha devolución haya sido efectivamente realizada para que resulte una obligación a su cargo. Luego, aunque en este punto se encuentra acreditado que se continuó con el cobro de la prima del seguro incluso después del fallecimiento del señor Luis Alfonso Tenorio, debe tenerse en cuenta que el artículo 1070 del Código de Comercio establece que el asegurador devenga de manera definitiva la parte de la prima proporcional al tiempo durante el cual asumió efectivamente el riesgo. En consecuencia, resulta claro que dicha devolución de primas corresponde al asegurador como contraprestación por la cobertura brindada, y que es este —y no el tomador— quien debe efectuar la devolución respectiva; y iii) Finalmente, debe señalarse que si bien del contenido del Contrato No. 4533, celebrado el 13 de octubre de 2010 entre Gases de Occidente S.A. E.S.P. y la aseguradora (entonces Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A.), se establece expresamente en la **cláusula novena** que la empresa distribuidora de gas tendrá derecho a percibir, por concepto de remuneración por los servicios de recaudo de primas, lo cual en este caso es el 35% del valor de estas, esta retribución corresponde a una compensación comercial por el servicio logístico de recaudo y no implica, en ningún caso, la asunción de obligaciones propias del asegurador ni traslada a Gases de Occidente S.A.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.